



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo al señor juez que, la presente demanda ejecutiva promovida por **GLORIA INES COSSIO AMEZQUITA**, en contra de **OLGA ROJAS y MARIA ELSY ROJAS**, se encuentra pendiente de un acto que debe ser realizado por la parte interesada desde el día tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), como lo es que la parte interesada allegara la notificación personal de las demandadas, sin que la parte lo hubiera hecho. Por lo tanto, ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaría de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá, Quindío. 22 de septiembre de 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá, Quindío, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-002-**1998-00151-00**
Interlocutorio: 817

Procede el despacho a decidir si, en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** promovida a través de apoderado judicial por **GLORIA INES COSSIO AMEZQUITA**, en contra de **OLGA ROJAS y MARIA ELSY ROJAS**, para resolver es menester formular las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*«... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (Negrita fuera del texto original)».

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los



despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la secretaría del despacho por más de un (1) año sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal pendiente desde el día tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), como lo es, que la parte interesada practicara la notificación de los demandados, sin que lo hubiere hecho; En consecuencia, es forzoso concluir que en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito.

Se evidencia que existe dentro del proceso medida cautelar, consistente en el embargo de bienes muebles de propiedad de la señora OLGA ROJAS, medida que surtió efectos legales, por lo que se requiere al secuestre GABRIEL ISAZA LEÓN, para que haga entrega de los bienes que tiene a su disposición en el presente proceso, librándosele el oficio correspondiente.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa del interesado, previa constancia de configurarse por primera vez el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **GLORIA INES COSSIO AMEZQUITA**, en contra de **OLGA ROJAS y MARIA ELSY ROJAS**.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar consistente en EMBARGO DE MUEBLES, se requiere al secuestre GABRIEL ISAZA LEÓN, para que haga la entrega de los bienes secuestrados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 129
DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

dga

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c154be38723b4a51f9e9ab559b69546bb935d8487f3668f3069a9ebe51a4522**

Documento generado en 22/09/2023 12:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>